



El manejo debido de las incidencias procesales

Mgtr. Juan Francisco Castillo Canto

Magistrado del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Órgano Judicial de la República de Panamá.

Correo electrónico: juanfrancisco.castillo@organojudicial.gob.pa

El manejo debido de las incidencias procesales

Recibido: Noviembre 2020

Aprobado: Febrero 2021

Resumen

No cabe la menor duda que el proceso civil panameño es un proceso complejo. Y lo es porque definitivamente, en fase de postulación, permite la participación de cualquier cantidad de involucrados, con solo acreditar que tiene y mantiene alguna relación con el objeto del proceso. Igual aplica para la parte demandada, que puede comprometer a una o a muchas personas vinculadas con la pretensión. También incide en la complejidad del proceso, que el sistema permita la invocación de excepciones procesales de todo tipo e incluso aquellas que no tienen una denominación conocida – las indeterminadas –. Pero de todas, la situación que más conflicto crea en la tramitación regular de un caso, son los incidentes o cuestiones accidentales que se presentan en los procesos y que como la ley lo dice, requieren de una decisión especial.

Por supuesto que la atención de un proceso complejo, donde abundan acciones y mociones de todo tipo, por parte de los involucrados, provoca muchas dudas y ciertas irregularidades en la tramitación y conducción del proceso.

Afortunadamente el mismo sistema procesal panameño, tiene las herramientas jurídicas para responder a esas situaciones, sin afectar el debate de fondo que es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial.

Son estas reflexiones producto del estudio analítico de las disposiciones del Código Judicial sobre el tema y la experiencia en el manejo de los casos, son las que queremos compartir en este escrito.

Abstract

There is no doubt that the Panamanian civil process is a complex process. And it is because definitely, in the application phase, it allows the participation of any number of those involved, just by proving that it has and maintains some relationship with the object of the process. The same applies to the defendant, who can commit one or many people linked to the claim. It also affects the complexity of the process, that the system allows the invocation of procedural exceptions of all kinds and even those that do not have a known name - indeterminate ones -. But of all of them, the situation that creates the most conflict in the regular processing of a case are incidents or accidental issues that arise in the processes and that, as the Law says, require a special decision.

Of course, the attention to a complex process, where actions and motions of all kinds abound on the part of those involved, causes many doubts and certain irregularities

in the processing and conduct of the process.

Fortunately, the same Panamanian procedural system has the legal tools to respond to these situations, without affecting the substantive debate, which is the recognition of the rights enshrined in the substantial Law. Reflections resulting from the analytical study of the provisions of the Judicial Code on the subject and the experience in handling cases are what we want to share in this writing.

Palabras Claves

Incidentes, Incidencias Procesales, Proceso, Proceso debido, tramitación

Keywords

Incidents, Procedural Incidents, Process, Due process, processing

Desarrollo de los contenidos

- **Preámbulos:**

Partiendo de la idea que el juicio conforme a los trámites legales, que se encuentran en el artículo 32 (*Constitución Nacional, 2004*), potencia un modelo ideal de proceso al que aspira y tienen derecho todos los ciudadanos del país. En tanto que los códigos se desarrollan las reglas y procedimientos orientados por los principios propios de cada disciplina y terminan de adecuarse las disposiciones según los fines del proceso. De esta forma es como se estructura el derecho al proceso debido, un proceso fundamentado en la ley, bien orientado y aplicado por parte de los servidores de justicia, que además esté desprovisto de imperfecciones e irregularidades que afecten los derechos de las partes. Se afirma, en ese sentido, que todo lo contrario al proceso debido, está viciado, porque está afectado por vicios graves, que es nulo o que no vale. El jurista Simón Tejeira decía que una situación de este tipo, refiriéndose a casos tramitados en violación de los derechos de las partes, constituye “una enfermedad incurable y

mortal del proceso, criterio que compartimos por cuanto que un proceso adelantado en esas condiciones prácticamente está desahuciado no tiene cura ni remedio procesal.

Las incidencias en el Sistema Procesal Panameño

Respecto a los incidentes, sobre todo de nulidades, decía (Vásquez, 1980) que el incidente se ha prestado para abusos que han conducido al desprestigio del proceso civil panameño. Y con esto no es que demos a priori un sentimiento negativo respecto a la utilización de las nulidades como remedio procesal existente para juicios tramitados en forma irregular, todo lo contrario, nos identificamos con la utilización razonada y justificada de estas acciones procesales puestas a disposición de las partes para garantizar un proceso puro, transparente, pero que, sobre todo, sea respetuoso del debido proceso legal.

En el ámbito procesal la denominación y la utilización de incidencias o incidentes, es frecuente. La mayoría de los ordenamientos

las aceptan, bajo el entendimiento que son cuestiones que surgen en el proceso, independientes a la principal (*Sánchez, 1984*) y definiciones hay diversas: para los incidentes constituyen un litigio accesorio suscitado en ocasión de un juicio, normalmente sobre circunstancias procesales, que se decide con una sentencia interlocutoria. Toda cuestión accesoria del pleito que requiere un pronunciamiento especial del Tribunal, con o sin audiencia de las partes, es la definición que aparece en el Diccionario de Derecho (*Casado, 2008*).

El Jurídico Elemental (*Cabanellas, 1997*), señala que el vocablo proviene del latín *incidens* que suspende o interrumpe o de *cadere* que significa caer una cosa dentro de otra. Luego se agrega que se refiere a lo casual o imprevisto o fortuito y que el de nulidad pretende invalidar las actuaciones o providencia, por defecto de forma legal.

Según el (Diccionario Básico Jurídico, 1996) por incidente procesal debe entenderse, toda cuestión que surge durante el transcurso de un proceso y que de alguna manera afecta – o puede afectar – o incidir en su tramitación, resultado o intereses de las partes.

Como ven la mayoría de las definiciones concuerdan en que las incidencias son cuestiones accidentales y accesorias al objeto del proceso, pero con influencia en el resultado del debate. Claro, a lo largo del tiempo, nos hemos apartado de la concepción original donde se hablaba de incidentes que suspendían o interrumpían el proceso, puesto que ahora la mayoría de las legislaciones concuerdan en que por regla general las incidencias no deben suspender los trámites del proceso.

Claro que el sistema procesal panameño admite la presentación de incidencias de

forma abierta, prácticamente a merced de interés del proponente, puesto que así lo dice el (*Código Judicial, 2015*), artículo 697 señalando que son aquellas controversias o cuestiones accidentales que demandan una decisión especial. Con una definición tan imprecisa, cualquier situación procesal podrá presentarse como incidente. Sin embargo, esa afirmación no es del todo cierta, por cuanto que del estudio de todas las disposiciones pueden extraerse algunas reglas que deben tomarse en cuenta, cuando se promueven incidentes. Vamos a revisarlas a continuación.

3- Las Limitaciones a la articulación de Incidentes:

Debe partirse de la premisa que el juez es director del proceso y en esa función debe propiciar un escenario ideal para que las partes puedan gestionar y hacer valer sus derechos. Así lo establece el ordenamiento, el Código Judicial en el artículo 465, norma que se complementa con el artículo 119 (1) (*Código Judicial, 2015*) que trata sobre las responsabilidades y facultades de los administradores de justicia. De lo cual se coligen dos situaciones dignas de mención: por un lado, la supervisión y celo de parte del administrador de justicia en propiciar un ambiente adecuado para que las partes puedan ejercer sus derechos procesales y por el otro, que, si alguna de las partes se siente afectada por la tramitación, tiene derecho a denunciar los vicios e irregularidades por medio incidental. Por supuesto que ese derecho de acción o de ejercicio de los litigantes no debe entenderse en forma absoluta, sino que, como en todos los ordenamientos, las actuaciones son supervisadas por el juez, quien, con base a una serie de reglas les imprime la tramitación. Claro, como auxiliares comprometidos con el servicio de administración de justicia, las partes también tienen deber de compartir la responsabilidad en la conducción debida del

proceso, conforme al artículo 467 (*Código Judicial, 2015*) que señala:

ARTÍCULO 467. Las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso y el juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta e ineficaz del litigio o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley.

Conforme a lo planteado, el juez debe hacer las advertencias a las partes, recordándoles su compromiso y responsabilidad frente al sistema, pero en el plano procesal cuenta con amplias facultades para rechazar de plano o inadmitir el incidente a trámite basándose en las siguientes pautas.

a. Rechazo por extemporaneidad o inoportunidad:

En cuanto a la oportunidad de articular las incidencias, el artículo 699 señala que en los procesos de conocimiento (ordinarios y sumarios) – que son los que tienen trámite de alegatos – las incidencias pueden presentarse desde la integración de la relación procesal hasta el trámite de alegatos. De esta disposición surge una interesante interrogante y es que muchos se preguntan si ese término del artículo 699, excluye la posibilidad que en los procesos de conocimiento se presenten cuestiones accesorias con posterioridad al trámite de alegatos. Y en efecto, la misma norma en la parte final del primer párrafo y en el artículo 701 en el segundo párrafo, permiten esa posibilidad extraordinaria si y solo si los hechos generadores ocurren luego de cumplido el trámite de alegatos.

En la continuación del análisis del artículo 699, aparece la posibilidad de invocar incidentes dentro de los días siguientes al vencimiento del último trámite, en los procesos que no existe término de alegatos. ¿Cuáles son estos? Los procesos orales que tienen un trámite concentrado pues la mayoría de las diligencias se practican en la audiencia y los sumarios especiales que por su naturaleza se tramitan sin trámite de alegatos.

Ahora bien, qué ocurre si no se respeta la primera restricción judicial de presentar los incidentes dentro de los términos previstos en las normas. La respuesta la encontramos en los artículos 699, 700 y 701, que autorizan al juez a rechazar de plano las incidencias presentadas fuera de dichos términos. A propósito, la decisión que se expide para rechazar un incidente es un auto que por ministerio del artículo 712 (*Código Judicial, 2015*), es apelable. Dice el mencionado precepto que procederá la apelación respecto a la decisión que lo decide o la que impide la tramitación. Lógicamente en el segundo caso se está refiriendo al rechazo de plano del incidente.

No podemos cerrar este apartado sin recomendar a los operadores de justicia, que pongan mucha atención a los incidentes que se presentan con posterioridad a los términos de prueba o a los casos de excepción fuera de términos, pues, a decir verdad, una muy mala práctica que se estilan en el ámbito judicial es recurrir a los incidentes con el único propósito de introducir pruebas que por una u otra razón no se aportaron oportunamente. Vencido los plazos de prueba y ante una inminente decisión adversa, muchos litigantes optan por invocar una incidencia sin sostén ni fundamento. En esos casos que, afortunadamente no son la mayoría, la respuesta del juez debe ser tajante y clara: el rechazo de plano.

Acerca de los casos de excepción, donde se arguye una incidencia fuera de los términos, el juez igual debe ponderar detenidamente la fundamentación del incidente. Primero porque la tendencia sigue siendo que se presenten dentro de los cerrados márgenes de la ley. Recordemos que los incidentes no suspenden— ni deben paralizar - el trámite del proceso, como lo dice la primera parte del artículo 703. Y si esto es así en el remoto evento que la interposición de un incidente se presente después de los trámites de alegatos, además del fundamento jurídico, el juez debe considerar si la situación denunciada afecta la decisión de fondo. Es más, recuérdese también que, si la respuesta es negativa, el juez bien puede optar por declararlos desiertos, tal como lo señala el artículo citado con anterioridad, el artículo 703.

b. Rechazo por preclusión:

La omisión del deber procesal de interponer los incidentes tan pronto el afectado asume conocimiento del hecho que las originaba, es castigado con el rechazo inmediato. Así se ve en el artículo 701 que dice:

Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva. Y seguidamente establece que: Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano...

La razón de ser de la exigencia guarda relación con el principio de celeridad procesal según el cual los incidentes no interrumpen el

curso normal del proceso, que se encuentra en el artículo 703. Recordemos que muchos de los incidentes que se articulan se dirigen a dilatar el proceso, razón por la cual el codificador, para contrarrestar tan censurables prácticas, brinda estas herramientas al operador de justicia. El proceso debe cumplirse en etapas y el juez es director y garante de que en el menor término posible finalice con una sentencia de fondo. Debe señalarse, que el juez como supervisor del proceso, también responde del compromiso constitucional de ofrecer una justicia, expedita e ininterrumpida como lo mandatan los artículos 201 y 215 (1) de la Carta Magna (*Constitución Nacional, 2004*). Y tan loables propósitos no se lograrán si cada vez que una parte presente un incidente, el juez lo admite a trámite permitiendo que se paralice o se dilate el juicio.

Es por lo que el vicio que fundamente el incidente debe alegarse de inmediato, esto es tan pronto llegue a conocimiento porque, si no es así las partes tendrán la libertad de interponer los incidentes a conveniencia. Es más, se podría hasta llegar a pensar que cualquier cuestión que afecte intereses de las partes, generará individualmente la invocación de un incidente. No obstante, esta posibilidad la descarta el artículo 702 cuando señala: “Todos los incidentes cuyas causas existan simultáneamente deberán promoverse a la vez. Los que se promuevan después serán rechazados de plano.”

Hay una reserva legal sobre el deber procesal de interponer las incidencias tan pronto las causas lleguen a conocimiento del afectado y se encuentra en el segundo párrafo del artículo 701. En efecto, en la disposición se exceptúan los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, o sea los del artículo 700, en este caso a un vicio que anule el proceso o de una

circunstancia esencial para la tramitación del proceso. Y para orientarse, el juez que es a quien corresponde el juicio de calificar, si en verdad la cuestión alegada anula o impide la tramitación del proceso. En este caso también puede remitirse al Capítulo IV del Título VI que trata el tema de las Nulidades Procesales. Por supuesto que nos referimos al Código Procesal Civil Panameño.

c. Rechazo por improcedencia:

Muy ligado a los casos anteriores aparece en el artículo 708, la facultad extraordinaria del juez de considerar y declarar manifiestamente improcedente un incidente presentado. Por la forma y fuerza como está redactada la norma, nos parece un comodín judicial para repeler las actuaciones desleales. Efectivamente, después de otras tantas potestades que se desarrollan en este capítulo, con el mismo propósito de adelantar los casos sin tropiezos ni obstrucciones, repudiando las malas prácticas, esta norma viene a complementar todo ese esfuerzo, remarcando el poder del juez para rechazar los incidentes. Pero, esa claridad no descarta la posibilidad que se comentan excesos, calificando de manifiestamente improcedente cualquier articulación de las partes. En todo caso, es el juez quien debe ponderar los fundamentos del incidente de cara a la situación procesal o probatoria que se le presenta para luego determinar si lo admite o lo rechaza de plano.

Como ejemplos de situaciones que provocan la inadmisión inmediata a trámite, podría señalar el incidente que se invoca durante la fase de pruebas y que se dirige a cuestionar la integración de la relación procesal u otro sobre pruebas, que se promueve después de vencidos los términos probatorios. Otros ejemplos podrían constituirse por motivaciones ajenas o distantes del objeto del proceso o la pretensión.

d. Rechazo por otras causas:

En la parte final del artículo 701, se establecen otras posibilidades de rechazo adliminen de los incidentes. Son las siguientes:

d.1 El rechazo porque las causales que se invocan ya fueron consideradas en fallo anterior.

Por supuesto que el juez no puede realizar un nuevo examen de la cuestión debatida, menos en este caso donde el ordenamiento solo acepta el recurso vertical de apelación.

Definitivamente que el juez no puede desconocer el sentido y alcance de los fallos que expide, de sus propias decisiones porque es el primer obligado a reconocer los efectos de sus decisiones, rechazando las que tratan sobre la misma cuestión que ya resolvió. A estos efectos, hay que considerar la llamada precedencia judicial que aparece en el artículo 1032, que señala:

Artículo 1032. Cuando el juez pueda resolver una petición, practicar una diligencia o tomar alguna medida que resultaría incompatible con otra resolución, acuerdo o acto ya adoptado o practicado y del que tenga constancia en su despacho, o de los cuales tenga conocimiento por publicación de carácter oficial debe negar la solicitud o abstenerse de practicar la diligencia, o de realizar el acto. Al efecto hará llegar previamente al respectivo expediente el mencionado acuerdo, resolución o acto.

La resolución correspondiente admitirá Recurso de Apelación y podrá ser revocada de oficio, dentro del término previsto en este

Código. La parte afectada podrá asimismo impugnar la decisión por la vía de incidente si tuviere hechos que probar.

Por supuesto que la disposición trata de prevenir decisiones contradictorias, que pueden ocurrir durante la tramitación de incidentes si no se tiene la atención y el control del proceso.

d.2 Rechazo porque ya se encuentra en trámites un incidente anterior invocado bajo los mismos argumentos.

Efectivamente, en este caso el artículo 701, autoriza al juez a que aplique una especie de litis pendencia, esto es que rehúse la tramitación de otro incidente estando abierto uno anterior. Y es claro que no se trata de una operación mecánica limitada tan solo a la verificación superficial del incidente, sino que en este supuesto el administrador de justicia tendrá que revisar si los involucrados son las mismas partes (puede invocarlo un tercero), versa sobre la misma cuestión y respecto a los mismos hechos. Esas guías de interpretación se encuentran en el artículo 674 (*Código Judicial, 2015*), que desarrolla el instituto procesal de “pleito pendiente o litis pendencia” como también se conoce.

d.3 Rechazo por inoportunidad:

Aunque aparece en el párrafo final del artículo 701, como si fuera una excepción, nos parece que debió incluirse en la primera parte donde se desarrollaban los supuestos de oportunidad para alegar las incidencias. Después de todo, se refieren al mismo punto, esto es el caso donde se invocan razones no vistas ni consideradas, pero que se dejó de aprovechar el término ideal de presentación para que fueran atendidas.

d.4 Rechazo por excesiva litigiosidad:

Aparte de los casos mencionados, también existe la posibilidad que el juez rechace un tercer incidente promovido en un mismo proceso, siempre que el interesado previamente haya perdido dos. En este caso, recordando que el estudio es analítico de las disposiciones del Código Judicial, (*Código Judicial, 2015*), el artículo 706 señala que para poder admitir a trámite el incidente, el interesado deberá consignar una fianza que puede oscilar entre B/.50.00 y B/.500.00 balboas. Y si pierde nuevamente la suma pasará a la contraparte en concepto de multa.

La poca utilizada disposición busca frenar el abuso de incidencias en un mismo proceso, para nivelar las cargas en los perjuicios que causan las dilaciones. Como se puede apreciar es otra importante herramienta que el juez bien puede aplicar frente a la proliferación de incidencias.

4- Pautas de manejo y trámite de los incidentes:

Sin perder el norte, que en el caso de las incidencias se encuentra en medio de dos premisas: una es que se trata de controversias o cuestiones accidentales que giran en torno a un proceso y la otra que no deben paralizar u obstaculizar el curso normal del proceso, vamos a estudiar las disposiciones que dan respuesta a la tramitación.

- Lo primero que debemos compartir es que, aunque se trate de varias cuestiones el interesado tiene la obligación de plantearlas a la vez. A tales propósitos el artículo 702 señala que se sustanciarán en un mismo cuadernillo. Dicha convergencia de responsabilidades, del incidentista y del juez, tiene un propósito común al prevenir la contaminación del proceso y/o la pérdida

de algún incidente cuando se presentan muchos al mismo tiempo. La cuestión se complica cuando el proceso se caracteriza por multiplicidad de partes (varios demandantes o varios demandados).

- En el manejo de las incidencias sobresale el criterio liberal, moderno y antiformalista que se encuentran en varias disposiciones del ordenamiento. El artículo 709 autoriza al juez a calificar de incidente cualquier solicitud o petición, caso en el cual puede hasta ordenar la corrección. Mientras que, en el artículo siguiente, el artículo 710, se afirma que el incidente no requiere de formalidad especial. Basta con que se identifique la petición, los hechos o fundamentos y las pruebas para que el Juez tenga la obligación de tramitarlo y resolverlo.
- En cuanto al trámite el artículo 704 dispone un traslado de tres (3) días y si hubiere pruebas que practicar se concederán ocho (8). Como se aprecia el procedimiento es concentrado y sumarísimo. Tanto es así que el mismo artículo citado permite, en el evento que la cuestión debatida sea de puro derecho, que se expida la decisión al tercer día de presentado el incidente.
- Respecto a las pruebas, el propio trámite expedito sugiere el acompañamiento con el incidente o en la contestación del traslado. También tolera el procedimiento que se mencione las pruebas que se encuentren en el proceso principal, sin necesidad de que sean aportadas física, o nuevamente.
- Hay la posibilidad extraordinaria de emitir un auto ordenando pruebas de oficio, a lo que se refiere el artículo 705. En este caso la norma permite la posibilidad que se expida dentro de la tramitación del incidente o

antes de expedir la sentencia de fondo. El juez debe valorar serenamente la facultad y decidir en cada caso conforme a los fines del proceso que tiene en frente, porque con esta iniciativa puede inclinar la balanza de la justicia hacia uno u otro lado.

- Muchos colegas me preguntan cuándo es el momento ideal para resolver los incidentes en un proceso y la respuesta nos parece que debe estar en consonancia con los principios que orientan los incidentes. Repetimos las premisas expresadas anteriormente, primero que son cuestiones accesorias y segundo que no deben obstaculizar el desarrollo normal del proceso. Por eso el artículo 704 obliga al Juez a fallar, al tercer día luego de cerrado el término de pruebas, cuando hay pruebas, y en los casos de puro derecho, el juez puede hacerlo tan pronto haya completado el contradictorio, o sea después de contestado el traslado del incidente.
- De manera que el incidente debe tramitarse y resolverse cuanto antes mejor, sin permitir la dilación que repudia el ordenamiento. Es más, el artículo 703 sugiere que las incidencias se resuelvan antes, pero si al momento de fallar aún se encuentren pendientes y no influyeren en la decisión, se declararán desiertos.
- Por la misma naturaleza sumaria de las incidencias, el procedimiento autoriza notificaciones edictales durante el trámite. No tendría sentido que el ordenamiento recomiende un trámite sumarial rápido, expedito, que no entorpezca el desarrollo del normal de las causas y al mismo tiempo exija que las notificaciones a las partes se cumplan personalmente. Hay que tomar en consideración acerca del

punto, que uno de los otros males que alargan los procesos se encuentra en las notificaciones personales; lograr que los contendientes concurren a los despachos raudos y veloces, tan pronto se emiten las decisiones es un sueño. Es por lo cual, frente a esa dura realidad, la mejor salida sigue siendo las notificaciones simbólicas o edictales que se engrapan en los estrados del tribunal.

- Respecto a las impugnaciones de las incidencias debe tenerse claro que una cosa es la autorización de notificaciones por medio de edictos y otra distinta es si las decisiones son recurribles. Por supuesto que notificar de modo personal o edictal a los sujetos del proceso no afecta el carácter impugnativo de la decisión.
- En este caso el artículo 712 no se presta confusión cuando claramente establece que son apelables tanto la decisión que decide como las que impide la tramitación del incidente. Complementariamente en el catálogo general de decisiones apelables del artículo 1131 numeral 6, se incluyen las que resuelven incidentes.
- No podemos cerrar este capítulo sobre el manejo debido de las incidencias sin prestar un poco de atención a los registros secretariales que destaca el artículo 711. Efectivamente en la citada disposición se marcan dos eventos secretariales con repercusión directa en la salud del proceso.
- En primer lugar, el registro de la interposición del incidente en el proceso

principal permite que el juez esté al corriente de su tramitación y de la decisión que al efecto debe expedir. Eso lo decimos porque en los despachos se tramitan muchos expedientes y simultáneamente varios cuadernillos que por esas mismas razones se extravían o no se anexan al proceso principal. Como consecuencia se resuelve el proceso antes que los incidentes, se resuelve sin tomar en cuenta la presentación de incidentes o se resuelve el fondo ignorando que algunas cuestiones accidentales ya fueron decididas. Todo esto se evita si efectiva y oportunamente el secretario del despacho cumple con la responsabilidad de registrar e informar al juez sobre la suerte de los incidentes presentados.

- La segunda cuestión de interés trata sobre el deber secretarial de incorporar los cuadernillos al proceso principal, una responsabilidad muy ligada a la del registro que veíamos anteriormente. En efecto, con el registro se cumple una gran responsabilidad secretarial que se completa si se agregan físicamente los cuadernillos de incidentes al proceso principal. Acto seguido el secretario ajustará la foliatura secuencial y pasará el proceso al juez quien contará con el proceso completo, podrá revisar de cabo a rabo cada uno de los folios del expediente, sin que se quede por fuera alguna cuestión debatida. De esta forma estará en la mejor disposición de expedir un fallo congruentemente fundado en derecho.

Conclusiones

- El sistema panameño admite la posibilidad de denunciar las irregularidades procesales y/o de trámites en obediencia al principio del debido proceso.
- Las partes pueden invocar las incidencias con un alto sentido de responsabilidad y de compromiso como auxiliares del servicio de Administración de Justicia.
- El ordenamiento procesal panameño cuenta con las herramientas jurídicas para que el juez atienda objetivamente las cuestiones

incidentales, respetando los derechos de las partes, al tiempo que responde a su compromiso de resolver las causas, brindado una justicia expedita, con economía procesal, sin formalismos y centrada en que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley. Dicho en otras palabras, es al juez como director del proceso, a quien le corresponde tramitar los incidentes y resolverlos en miras de asegurar el debido proceso que corresponde a todos los ciudadanos de este país.

Referencias Bibliográficas

- Beatriz Quintero y Eugenio Prieto. (2000). Teoría General del Proceso. Bogotá: Temis.
- Cabanellas, G. (1997). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Casado, L. (2008). Diccionario de Derecho. Buenos Aires: Valleta Ediciones.
- Código Judicial de Panamá. (Gaceta oficial No. 24384 de 4 de septiembre de 2001). Ley 11 de 1983 (Última reforma significativa ley 4 de 2001). Panamá, Panamá: Cultural Portobelo.
- Constitución Política de la República de Panamá (Actos Reformatorios 1983, 1994 y 2004). (2004).
- Gaceta Oficial No 25176 del 15 de noviembre de 2004. Panamá, Panamá: Sistemas Jurídicos.

- Diccionario Básico Jurídico. (1996). Granada: Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica.
- Ossorio, M. (1981). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta SRL.
- Sánchez, M. Z. (1984). Diccionario de Términos Jurídicos y de Medicina Legal. San José, Costa Rica: Biblioteca Jurídica.
- Tejeira, S. (1980). Las Nulidades en el Nuevo Código Judicial. En J. F. Ponce, Instituciones de Derecho
- Procesal Civil (pág. Tomo I). Panamá: Editorial Jurídica Panameña.
- Vásquez, J. M. (1980). El Proceso Civil Panameño. Panamá: Imprenta Volca.

Mgtr. Juan Francisco Castillo Canto

Preparación académica:

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Nacional. Profesor de Derecho Especialista en Educación Superior. Universidad Nacional. Máster en Derecho Procesal Civil y Patrimonio de la Universidad Internacional de Andalucía, España (Título convalidado por la Universidad de Panamá).

Actividades académicas:

Profesor de Derecho (Licenciaturas y maestrías) en las Universidades Tecnológica de Azuero, Universidad Nacional (sedes Chitré, Los Santos y Santiago); en la Universidad Latina (sedes de Chitré, Santiago y Penonomé).

En la actualidad Profesor de Derecho Civil en el Centro Regional Universitario de Coclé. Capacitador de Escuela Judicial de Panamá (desde 1988 hasta la fecha)

y Presidente del Consejo Consultivo del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá.

Experiencia judicial:

Servidor Judicial de Carrera con más de 30 años de experiencia en el sistema de Administración de Justicia trabajando como: Escribiente, Asistente y Secretario de Sala Civil del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá (1983-1988), Juez Primero Municipal Civil de Panamá (1988), Juez Municipal Mixto de Chitré (1988 -1994), Juez Primero del Circuito de Herrera (1994 -2003), Magistrado Suplente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (desde enero de 2005, hasta diciembre de 2007), Coordinador General de Implementación del Sistema Penal Acusatorio, desde julio de 2010, hasta el 3 de febrero de 2012. Magistrado del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (de enero 9 de 2003, a la fecha).